

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñan á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 26 DE ENERO NUM. 25.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de S. Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medición de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que correspondía á su casa, se le obligaba á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de bienes nacionales, accedió á la peticion de Don Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Alquería de Farque:

Que llegado el caso de que estos tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito de Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de los lictos que era de su propiedad y venia disfrutando pacificamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando en Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Conse-

jos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la casa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar los bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las condiciones que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de las Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó alijudicario sea puesto en posesion pacífica de ellas; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si ha-

biéndose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 105 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian disminuido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo romita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente

siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales onginaciones, y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

5.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Autenta, en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instruccion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aún asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion, consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1853 por no haber sido tenidos tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Entorada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirugía bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que son extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso los materias señaladas en el mencionado artículo.

Do Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de....

(GRACIA DEL 27 DE ENERO DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de Abril último, número 20, en que, remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraído de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitan de su Compañía para suministros de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Gefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposicion la juzgaba procedente la Subinspeccion general, se resistía, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los Gefes de los cuerpos para depouer de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remision de la sumaria á la expresada Subinspeccion gene-

ral al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobare la medida del indicado Gefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Gefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que dieren las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó nó en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo expuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como lo acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se llevé á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así en ya citada art. 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.º; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real orden de 9 de Noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenderse V. E. y el Subinspector

de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de Agosto último en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y expresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase; y S. M., despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Principe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infantería, de fijar, en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se exceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspeccion, me remitió V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado, la suma-

ria original que precedió á la deposición del empleo, y añadiendo al pie de la relación por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de terminar con proporción á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayn bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicación de esta Real orden, dirigirá V. S. una relación en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasase el cuerpo, revista de inspección, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remisión de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolución y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1804.—Francisco Javier de Negrete.—Sr. D. Ignacio Martínez Vallejo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Pedro Casas, vecino de la ciudad de Barcelona, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la misma, en 1.º de Julio de 1857, declarando que el conocimiento de este negocio corresponde al Tribunal de Comercio de aquella plaza, y mandando se le remitan ambas piezas de autos, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Resultando que D. Pedro Casas, cambiista de moneda en Barcelona, anunció en el *Diario oficial* de esta, de los días 1.º y 7 de Diciembre de 1856,

á todos los que tuvieran abonados suyos pasaran una nota de sus nombres y domicilios al despacho del notario D. José Plá y Soler, á fin de que pudiesen ser convocados personalmente á una próxima reunión de acreedores; que en el día 7 la fijó para el 9 á las cuatro de la tarde:

Resultando que los comisionados de los acreedores del Casas, avisaron á estos en el *Diario* del 19 del propio mes, que al siguiente se verificaría la junta general al objeto de darles cuenta del resultado de sus gestiones; y que verificada, fueron desechadas las proposiciones del deudor, nombrando una comisión para gestionar judicial y extrajudicialmente en beneficio de la masa:

Resultando que en el mismo día 20 acudió Casas al Juzgado de primera instancia proponiendo á sus acreedores demanda de quita y espera de sus créditos, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no ser admitida, haciendo cesión de bienes, lo cual fundaba en la necesidad en que se había visto de hacer suspensión de pagos, y no poder acceder á las exigencias que aquellos le querían imponer en la junta que habían celebrado para acordar un medio conciliatorio; demandó que admitida por el Juez conforme á la misma ley, la dió el curso correspondiente:

Resultando que los comisionados de los acreedores ocurrieron al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibitoria del ordinario, y por un otrosí la declaración de quiebra de Casas, porque ésta había fundado su estado político en la profesión del comercio, siendo sus actos esencialmente mercantiles por dimanar de abonados en circulación, letras de cambio y otras idénticas obligaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibitoria por no resultar que Casas estuviera inscrito en la matrícula de comerciantes, ni que, bajo tal concepto, se le hubiese impuesto contribución alguna; ni los documentos, actos y operaciones á que hacía referencia su estado pasivo reunían los requisitos necesarios para calificarlos de mercantiles, según el Código de Comercio:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha decidido la competencia á favor del Tribunal de Comercio; y contra esta decisión ha interpuesto Casas el

presente recurso de casación, fundándolo en ser contraria á la doctrina «de que para que haya competencia es menester que dos distintos Tribunales pretendan conocer de un mismo asunto,» y la otra no menos incontestable «de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate,» y también á los artículos 505 de la ley de Enjuiciamiento civil y al 1.014 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el art. 1.014 del Código de Comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entre las personalidades que pueden constituirse y ser declaradas en quiebra:

Considerando que en el otrosí de la exposición en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de D. Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribución alguna en ese concepto, sino en el industrial, hay una solicitud para que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la exclusión del artículo, porque se dirige contra persona que no es comerciante:

Considerando que el haberse ocupado D. Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambio y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, ni la caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el art. 2.º sujetos los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio terrestre, á las leyes y jurisdicción de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que tuviesen los caracteres determinados en las disposiciones del Código de Comercio, y no aparece de los autos que los tengan en su forma externa:

Considerando que, á falta de esas condiciones en los actos del deudor, las obligaciones procedentes de ellos son civiles, por razón de la persona y de las cosas:

Considerando que ha verificado su presentación en concurso voluntario ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona,

que es el de su domicilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, según el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al no declararlo así la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en la decisión de la competencia de 1.º de Julio de 1857, que la resuelve á favor del Tribunal de Comercio, ha infringido los artículos 1.014 del Código de Comercio y 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Callamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Casas.

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la Audiencia del territorio para que proceda con arreglo á derecho; pastándose copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redacción de la *Gaceta* del Gobierno para su inserción en la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carrascolino.—Ramon María Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Del Gobierno de provincia.

CIRCULAR.—Núm. 50.

Repartimiento formado por la Junta del partido de Valencia de D. Juan onto los Ayuntamientos del mismo con el objeto de cubrir los atenciones del Juzgado en el corriente año según su presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador en 27 del actual importante la cantidad de 24.354 rs.

AYUNTAMIENTOS.	Reales.
Valencia de D. Juan.	1.209
Algofes.	570
Ardeu.	1.152
Cabreros.	441

Campoza.	390
Campo.	369
Castillafé.	343
Castrofuerte.	354
Cimpos.	636
Corvillo.	588
Cubillas.	441
Fresno.	717
Fuentes de Carbejal.	453
Gordoneillo.	690
Gusenda.	447
Mansilla.	1.113
Maladeon.	675
Matanza.	564
Pajares.	1.041
San Millan.	225
Santas Martas.	849
Toral.	846
Valdovimbre.	1.287
Valderas.	2.540
Valdemora.	195
Valverde Enrique.	267
Villabraz.	485
Villaco.	621
Villalor.	459
Villomandos.	354
Villademor.	711
Villanueva.	1.206
Villahornate.	390
Villanueva.	624
Villaquejada.	738
Izagro.	504
TOTAL.	24.554

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos y á fin de que concurren á solventar sus respectivos cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 28 de Enero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 31.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real tres céntimos.

Fanega de cebada, veinte y seis reales.

Arroba de paja, tres rs.

Arroba de aceite, setenta y cuatro rs.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon, tres rs. cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Enero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Val de S. Lorenzo.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados para la quinta de Milicias provinciales el mozo Francisco Jarrin núm. 6 natural de Val de S. Lorenzo sin que se sepa su paradero y habiendo sido declarado soldado para cubrir el cupo, se le hace saber que si en el termino de diez dias no se presenta ante el Consejo provincial le parará perjuicio. Val de S. Lorenzo 28 de Enero de 1858.—Francisco Quintana.

Alcaldia constitucional de Almanza.

Ramon de la Puente soldado declarado por el Ayuntamiento de esta villa para la quinta actual de Milicias provinciales no se ha presentado ante el mismo á pesar de la excitacion hecha á su madre Micaela, en cuya virtud se le cita y emplaza para que lo haga ante S. E. el Consejo provincial el dia 4 del proximo mes de Febrero señalado para la entrega en caja, pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Almanza Enero 24 de 1858.—Santos Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Sta. Cristina.

Finalizada la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de norte para la formacion del repartimiento del cupo, que por contribucion de inmuebles ha correspondido á este municipio en el corriente año de 1858, estan en el deber de examinarla y esponer de agravios todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros dentro del termino de ocho dias, y al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal de nueve á doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde, pues pasado este plazo sin verificarlo les parará el perjuicio precedente. Santa Cristina y Enero 20 de 1858.—El Alcalde, Miguel Castañeda.

Alcaldia constitucional de Villamol.

Finalizada la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de norte para la formacion del repartimiento del cupo señalado á este municipio en el presente año de 1858, estan en deber de examinar y esponer de agravios todos los vecinos del mis-

mo y hacendados forasteros dentro del termino de ocho dias contados desde la insercion en el Boletin oficial y al efecto se hallará de manifiesto en la casa del Depositario D. Manuel Lopez, en Villamol y pasado sin verificarlo los parará el perjuicio consiguiente. Villamol 21 de Enero de 1858.—El Presidente, Francisco Fernandez.

Alcaldia constitucional de Toral de Merayo.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por termino de seis dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á donde podrán pasar á informarse de las cuotas con que figuran, para hacer ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean justas acerca de la imposicion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Toral de Merayo 26 de Enero de 1858.—P. A. D. C., José Ramon de la Rocha, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaco.

Desde el dia veinte y cinco del corriente mes hasta el treinta y uno del mismo inclusive estará de manifiesto al público el repartimiento del cupo que ha correspondido á este municipio por contribucion territorial en el año de la fecha: pasado dicho termino no habrá lugar á reclamacion alguna y será remitida á la aprobacion superior. Villaco 23 de Enero de 1858.—El Alcalde, Esteban Montiel.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Habiendo terminado la junta pericial de este Ayuntamiento, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1858, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se ha señalado para oír de agravios, el termino de ocho dias á contar desde la insercion en este periódico oficial de la provincia. Barrios de Salas Enero 26 de 1858.—El Teniente Alcalde, Bernardo Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

Desde el dia 27 del corriente hasta el dia 3 del proximo Febrero inclusive estará de manifiesto al público en la Secretaria de este

Ayuntamiento, el repartimiento del cupo que ha correspondido á este municipio por contribucion territorial en el año de la fecha: pasado dicho termino no habrá lugar á reclamacion alguna, y será remitido á la aprobacion superior. Cubillas de los Oteros y Enero 26 de 1858.—El Alcalde, Pablo Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios del Sr. D. Domingo Arienza, Prior que fue de S. Roman el Antiguo; y de convenio con su heredera usufructaria, se venden varias tierras y prados, de cabida aquellas de 223 cuartales, poco mas ó menos, y los prados como de veinte y cinco carros de yerba radicantes en S. Feliz de las Lavanderas y otros pueblos inmediatos á la villa de Riello. Producen en renta anualmente 121 cuartales de centeno y 640 rs. en dinero metálico. Tienen sobre sí un cargo cortísimo. Están tasados dichos bienes en la cantidad de 31.488 rs., y allanada esta tasacion por el presbítero D. Pedro Lopez, con los cargos y gravámenes que tuvieren y con renunciacion expresa de la eviccion y saneamiento, mediante á que la venta se hace á todo riesgo y ventura de los compradores.

Tambien se anuncia de nuevo por no haberse presentado postores hasta ahora, la de los bienes de la Ribera de Orvigo, que se publicó en el Boletin de 25 de Diciembre último, debiendo advertir que la renta es libre de contribuciones pues las pagan los colonos, que el número de arrotos es el de 16 rs. (no de 17), y cinco los prados, deduciéndose una cantidad de mil y cien rs. por aquella equivoacion. Los que quisiesen hacer proposiciones las dirigirán en termino de quince dias desde la publicacion de este anuncio al Sr. D. José Benito Lizaso vecino de esta ciudad; en la inteligencia de que pasado dicho termino se procederá á su remate.

D. Juan de Mata Garcia, oficial mayor que fué de la Diputacion provincial, sigue dedicado al transunto de letras antiguas y demas negocios que se le encarguen en esta ciudad. Vive calle de los Descalzos, número 2.